

El afan renovador de los hombres que hasta aquel instante en que el ^{dado lugar a} Ministro vasco tomó posesión del Ministerio de Justicia había ~~producido~~ enorme cantidad de disposiciones, en las que su marchamo principal, no era otro que, sin contemplaciones a sus efectos, ~~según se supusiera~~ la de dar satisfacción a unos fines doctrinarios de partido.

los hombres representativos de

Las izquierdas españolas han predicado muchas veces que ~~los~~ la propiedad privada es del pueblo, que el capital es del pueblo, que la justicia es del pueblo, dando ~~ya~~ a entender con ello que constituido el pueblo en Ayuntamiento o Consejo Municipal, es este quien debe hacerse cargo de todas las funciones públicas y aun privadas. Ese afan doctrinario, de supresión de lo existente, para con formulas más o menos legales entregar sus servicios a lo que ellos llaman "pueblo", es decir a los del "Comité" del pueblo, pues este únicamente ~~puede~~ es la autoridad legítima, lo han afirmado hasta los ácratas, los anarquistas, que tratan de ~~substituir~~ substituir el actual sistema jurídico por la nada ~~jurídica~~ jurídica, para ^{nuevos} ~~reorganizarlo~~ reorganizarlo de nuevo con arreglo a sus ~~fundamentales~~ principios. No se dan cuenta aquellos, que los principios que informan la democracia, que son los que inspiraban las disposiciones republicanas, están absolutamente inspirados en ~~los principios~~ principios que si algunos ~~benefician~~ benefician, porque en justicia les corresponde, es al pueblo, y que tan pueblo es, en este caso, ~~es~~ el personal que ~~designa~~ designa el Ayuntamiento o el Consejo Municipal, ~~como~~ ~~funcionario~~ para atender el servicio del Registro Civil, como el funcionario ^e que previos trámites de competencia y saber realiza en libre concurso/ingresa en un cuerpo especializado, con la diferencia que este último es mucho más competente que aquel.

~~habían~~ Sin duda esas fueron las razones que precedieron para ^U dictarse ~~por~~ aquel Decreto por el que sinó se acordaba la desaparición de los Registros

mirar textual en cuanto a la aprobación de los decretos

Civiles se disponía por lo menos que aquel servicio pasara a los Ayuntamientos ~~sin recordar los fracasos que produjeron otras disposiciones, como la Ley de 23 de Febrero de 1823, en su artículo 7º y el se denuncian en el prólogo del Decreto que comentamos y que reproducimos~~ Decreto de 24 de Enero de 1841, que dispusieron temporariamente de lo mismo. más adelante.

Así se encontraban las cosas ~~en~~ en el instante en que en sustitución de un anarquista se hacía cargo del departamento un hombre de ~~derecho~~. Eso sólo hubiera sido suficiente para que el Ministro vasco tomara urgentes medidas para normalizar la situación provocada por la ineficacia ~~de~~ el despacho de los asuntos encomendados al Registro Civil, Era indispensable tal ~~de~~ de tomar para normalización para las medidas que más adelante había ~~de~~ completar su obra. Era además volver las cosas a aquello que podemos decir, significaba la tradición española, consagrada en la Ley de 17 de Julio de 1870 y otras disposiciones ~~normativas~~ subsiguientes.

~~El~~ El Decreto que comentamos dice así:

Civi/

les, se establece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.

Artículo quinto. Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro efecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Artículo sexto. Quédan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a 28 de Junio de 1937.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

El Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no solo porque el número de los Registros traspasados apenas ha llegado al millar - sin duda porque la complejidad de la vida municipal, incrementada por las necesidades de la guerra les priva de prestar esta materia la atención que su importancia requiere -, sino porque, además no siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros Civiles la preparación indispensable para su funcionamiento.

Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la Capital de la República (Orden del 15 de Enero último), sin que hasta la fecha se haya logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o Consejos Municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económica representa la ejecución del mencionado Decreto.

La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de 9 de Enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, en sus funciones de encargados de los Registros Civiles, se han creído investidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los Jueces Municipales, con arreglo al Código Civil y a la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, obligando, en evitación del trastorno consiguiente a la anulación de tales uniones, o convalidarlas por este Decreto.

La experiencia ha puesto de relieve que no es tarea fácil separar las funciones, tan íntimamente unidas, de Encargados de los Registros Civiles, de aquellas otras de marcado carácter Judicial, atribuidas por la legislación vigente a los Jueces Municipales, en materia de matrimonios, nacionalizaciones, inscripciones fuera de plazo, subsanación de errores, etc, y que con esa separación solo se lograba descomponer el sistema, sin perfeccionarlo, privando al Registro Civil de la nota de respeto y autoridad que acompaña al Poder Judicial, o más bien mixto del derecho y sus representaciones.

La práctica ha demostrado que en la organización del Registro Civil el sistema municipal no superó al judicial, o más bien mixto, del derecho anterior, pese a los inconvenientes de éste,

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.: Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, que se hubieran hecho cargo de los Registros Civiles, en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de 8 días, contados desde la fecha de este Decreto, dando cuenta ambas autoridades a este Ministerio de haberlo verificado.

Artículo tercero. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales resumirá de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado decreto.

Artículo cuarto. El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley provisional de diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta, a su reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civi-

Esta disposición que restituye a los Juzgados Municipales el encargo de llevar el Registro del Estado civil implica la rectificación de una veleidad legislativa insuficientemente fundada que rompió la tradición española a este respecto. En efecto; con anterioridad a la Ley de 17 de Julio de 1.870 definitivamente instauradora del Registro, confirmada por el Código civil vigente, la de 23 de Febrero de 1.823, en su art. 7º y el Decreto de 24 de Enero de 1.841 que intentan crearle con antelación, encomendando su gestión a las Secretarías de Ayuntamientos, conducen a sendos fracasos. Frustrado el sistema registral municipal, el judicial triunfa merced a la ley del 70 -frente al notarial que adolece del defecto inherente a la existencia de gran número de pueblos sin notaria y al especial que exigiría la organización de un nuevo puerto de registradores- y se ha mantenido constantemente hasta su derogación llevada a cabo por Decreto de 9 de Enero de 1.937, que la presente disposición cancela a su vez repristinando aquella situación previa.

El fracaso de las ordenaciones de 1.823 y 1841, ha quedado ampliamente corroborado en el nuevo intento, fecundo en perturbaciones tales como las reseñadas en el preámbulo del Decreto restaurador y cuya corrección respecto a l pasado inmediato y evitación en el futuro, le justifican plenamente.

Más como no siempre las disposiciones, sobre todo cuando existen ~~diversas~~ ⁹diversidad de criterios entre lo precedente, ⁹viene ~~su cumplimiento sobre todo cuando~~ ^{son fielmente cumplidos} caben interpretaciones, el Ministro vasco, conociendo que hay que ~~insistir~~ ^{insistir} para instar al ~~cumplimiento~~ ^{a ejecución} de lo mandado, y para que nadie pueda excusar ~~el cumplimiento~~ ^{recoger} por defectos imperfecciones de la ley vuelve a ~~disponer~~ ^{recoger} en esta Orden Ministerial algunos aspectos sobre el problema del Registro Civil, que tiende a volver las cosas al estado normal y jurídicamente anterior a Julio de 1936 momento en que dió comienzo a la guerra/civil.

Dice así la Orden Ministerial a que nos referimos:

Reintegrados los Registros Civiles a los Juzgados Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio último (GACETA del 29),

Este Ministerio se ha servido disponer que los encargados de aquellas presten a los mismos la máxima atención, en consecuencia con las necesidades del momento; velen por el más exacto cumplimiento de la legalidad vigente y procuren la mayor perfección en el servicio; así mismo deben observar lo dispuesto en el Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922, en cuanto establece que los Jueces Municipales y Secretarios repartirán entre sí, por iguales partes, los honorarios que recauden (artículo tercero) y satisfarán por partes iguales los gastos correspondientes al Registro Civil (artículo cuarto); sin olvidar, por el prestigio de la función de que se hallen investidos, que ellos, como Jueces Municipales y encargados del Registro Civil, son la única autoridad responsable de que tanto en el Juzgado como en el Registro se cumpla la Legislación vigente y de que los fondos que se recauden tengan el destino previsto en el Arancel.

Valencia, 17 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Señor Juez Municipal encargado del Registro Civil de

NOTA REFERENTE A ORDEN MINISTERIAL DE 17 JUNIO 1.937 (Pág. 66)

La Orden Circular que a continuación se transcribe se concreta a explayar una apelación dirigida a sus destinatarios, los titulares de los Juzgados Municipales de la zona leal, encomendándoles el mayor celo en su regencia de los Registros civiles, a la sazón recientemente restituidos a aquellos, y encarece la relevancia de su gestión en tal sentido.

Dictadas las disposiciones pertinentes, por las cuales volvía ~~un~~ a su natural organismo el Registro Civil, ~~reconstituido~~ y reinstaurada la Dirección General de los Registros y del Notariado, quedaba latente un problema de una gravedad extraordinaria. Rehacer las inscripciones que normalmente debieron haberse ~~hecho~~ anotado en los libros correspondientes relativos a todos los actos de la vida civil.

El problema era sumamente difícil y arriesgado, entre otras razones, por que en ~~muchos~~ casos, ~~en~~ ~~muchas~~ ~~defunciones~~ como en muchas defunciones, había corrido sangre, ~~y~~ ~~no~~ y por tanto había sido violenta. Pero el gobernante debe salvar los lazos con disposiciones adecuadas ~~que~~ permitan ~~hacer~~ rehacer ~~lo~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~necesario~~ ^{gentilezas} cuanto sea necesario para normalizar la situación. Porque no era solamente aquellos los casos de falta de inscripción, ~~además de la~~ ^{había} falta de ~~muchos~~ inscripción de muchísimos matrimonios, había también que proceder a la inscripción de nacimientos y ~~hacer~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~sustituir~~ con otros los libros del Registro Civil desaparecidos o quemados por efecto de la guerra. ~~ampón~~

Aquella situación creaba además perjuicios evidentes para normalizar la vida familiar "base de la sociedad organizada" y asegurar todos sus derechos, familiares y sucesorios.

La dificultad de rehacer esa ingenue labor fué estudiada y tratada en la Orden que a continuación transcribimos, que ~~tiene~~ viene a suplir ~~lo~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~necesario~~ en aquella situación extraordinaria, los medios legales que deben ponerse en práctica ~~normalmente~~ normalmente, ~~como~~ ~~se~~ ~~ve~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Ley~~ ~~de~~ ~~Junio~~ ~~de~~ ~~1870~~ ~~y~~ ~~el~~ ~~Código~~ ~~Civil~~. Pero la situación no era normal ni aquellas ~~disposiciones~~ disposiciones preveían una situación similar. Había pues que suplir las omisiones de la ley y facilitar la reconstrucción en forma ~~rápida~~ rápida y eficaz. Esa

la virtud de la Orden ministerial que nos ocupa, que dice así:

=====

El Registro del estado civil constituye piedra angular de todo Derecho privado positivo. La constatación de los hechos y actos que inician modifican o extinguen la capacidad jurídica y de obrar de las personas, se halla garantizada por el Estado en cuanto a su regularidad y autenticidad.

Concretamente en España el Registro del estado civil, creado por Ley de Junio de 1.870, secularizadora de la función que hasta entonces venían desempeñando los Registros parroquiales, regulado así mismo más tarde por el Código Civil, es una institución básica, ejemplarmente servida. Los propios preceptos legales que la organizaron previenen supuestos de destrucción de actas y libros integrantes y suministran los medios supletorios que deben ser utilizados en su eventual restauración.

Más las previsiones legales vigentes a este respecto, son insuficientes en orden a lograr la plena reintegración, y menos con la urgencia deseable, de los Registros destruidos o descabalados en esta ola de violencia que la guerra, sobre todo si es civil comporta. Habiéndose a ello, el gran número de omisiones de inscripción que, como en el preámbulo del Decreto adjunto se consigna, han sido fruto de la ~~den~~odada premura con que el pueblo se aprestó a sofocar la subversión interna y a rechazar la invasión extraña.

En circunstancias parecidas y aún menos graves, tarea tan ardua como la reconstitución de los Registros civiles, tanto en nuestro país como en otros pueblos víctimas de convulsiones bélicas o sociales, ha sido empresa lenta y laboriosa.

La República, por el contrario, aún antes de superar el trance, sin demora alguna en gracia al desvelo que le inspiran las víctimas supervivientes, cuyos derechos tienen clara incardinación en las actas del registro y merced al sentido afán de restablecer la correspondiente prueba auténtica de los mismos, acomete el empeño y convoca para realizarlo a una colaboración colectiva, que asume altura de conciencia y cinismo en los ciudadanos requeridos.

Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión facciosa, han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional, en que la vehemencia y el ardor de los combatientes, por lanzarse a la defensa de sus libertades y de sus hogares, arrastró la natural consecuencia de hacer difícil y a veces imposible el determinar con exactitud la situación jurídica de los ciudadanos; ésto unido a la devastación que las hordas rebeldes han realizado a su paso por las localidades de donde han sido ~~arrojadas~~ arrojadas, por el ejército nacional y muy especialmente en las oficinas públicas, ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia.

Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder, propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquel restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término de cuanto afecte al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica procurar la reconstrucción de la familia base de toda sociedad organizada, y a la que hay que asistir para que recobre el nexo de unión con todos sus componentes, no solo para el cultivo de relaciones afectivas, sino también y muy principalmente, para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios, que si en todo momento han sido respetados, deben serlo mucho más cuando se trate, como ahora ocurre, de los intereses propios de los supervivientes de quienes supieron verter su sangre en defensa del régimen.

A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados y a los que, no siéndolo, quieran cooperar a esta obra, para que concurren a una información, a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder de este modo legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones, que por no haberse hecho en tiempo oportuno, puedan privar a parientes y beneficiarios del disfrute de derechos cuya obtención esté de algún modo subordinada a la constancia oficial del acto de que se trata.

Para realizar esta obra, necesaria y urgente, se cuenta con la cooperación de todos y en primer lugar con la actividad, inteligencia y buen deseo de los jueces encargados del Registro Civil, y de los fiscales y Secretarios de Juzgados Municipales, que han de poner todo su entusiasmo y diligencia en el éxito y eficacia de aquella.

Por lo expuesto anteriormente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Siempre que en una localidad se tenga noticia de no haberse practicado la inscripción de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones, a consecuencia de los trastornos y violencias producidos por la sublevación militar, se incoará un expediente para cada caso por el Juez Municipal encargado del Registro civil, con el fin de que quede demostrada la existencia del hecho y

hecho y/

practicar, en su caso, la correspondiente inscripción.

Segundo. En todas las localidades el Juez Municipal encargado del Registro Civil invitará, por medio de anuncios, bandos, o por cualquiera otra forma adecuada la publicidad, a todo el que quiera poner en conocimiento de aquella autoridad, de palabra o por escrito, la existencia de actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones, que no hayan sido inscritos en la forma establecida por las Leyes vigentes.

En aquellos casos en que, por motivos especiales, no sea posible o conveniente a los interesados dirigirse al Juzgado Municipal, podrán hacerlo por escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que adoptará las medidas oportunas para ordenar el trámite del expediente.

Tercero. Cuantos concurren a la información a que se refiere el número anterior, aportarán las pruebas, indicaciones o sugerencias encaminadas a la demostración del acto de que se trate, pudiendo conservar el anónimo si así lo desean. El Juez Municipal guardará la reserva consiguiente, ya que se trata únicamente de completar por este medio las omisiones en los Registros civiles de la constatación auténtica de actos de la capacidad y la vida civil.

Cuarto. Instruido el expediente para acreditar el nacimiento, matrimonio o defunción, que también podrá incoarse por conocimiento personal del Juez, del Fiscal o del Secretario, o por medio de comunicación escrita dirigida a cualquiera de los funcionarios de la Justicia municipal y después de practicarse cuantas diligencias crea el Juez conducentes a verificar la inscripción, sin buscar derivaciones de otra clase y menos aún responsabilidades de orden penal, lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado razonadamente informado, solo a los fines de la inscripción. Será parte en los expedientes el Fiscal municipal, quien emitirá dictamen sobre los mismos, siempre que no se hubiere incoado a su instancia.

Quinto. Examinado el expediente por la Dirección general ésta acordará se practique la inscripción conforme a las disposiciones vigentes, si el hecho resulta comprobado, devolviéndolo aquel al Juez que haya de practicarla. Si por no haberse probado el acto o por falta de algún requisito legal no pudiera ordenarse la inscripción, podrá devolverse el expediente para la subsanación de los defectos que contenga.

En todo caso los Jueces, Fiscales y Secretarios son responsables de la tramitación de estos expedientes, dando las mayores facilidades para la misma dentro de las normas legales.

Sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Jueces encargados de los Registros Civiles ni los Secretarios de los Juzgados Municipales.

Séptimo. En los casos de fallecimiento de militares en campaña, el Jefe del cuerpo a que perteneciera el difundo dispondrá el Enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de Defensa Nacional, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que este haga verificar la inscripción en el Registro Civil del último domicilio del finado, si fuere conocido, o en el de la Dirección General de los Registros, en otro caso.

Valencia, 31 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Señor Juez Municipal encargado del Registro Civil de....

El tema de la inscripción de defunciones, anormales, fée un proble
ma grave. El empeño del Ministro Vasco de ~~negaban~~ llegar a una total
~~anotación~~ normalización, sobre todo teniendo presente el lastre que de
jaban los primeros tiempos ~~de~~ inmediatos a la sublevación militar había
motivado disposiciones totalmente especiales, dando intervención a la
Dirección de los Registros, a los que se podía dirigir la petición
de inscripción, y aún a formular ~~la~~ el hecho ante Notario Público, que
testimoniara la declaración ^{para} ~~la~~ que la remitiera a ~~la~~ ~~Dirección~~ aquella
dirección según se hace constar en la Orden de 31 de Julio antes repro
ducida y comentada.

Para abordar el problema, ~~tenían~~ que tanto preocupaba al Ministro
Vasco, aún volvió sobre el mismo, con ocasión de un expediente, ~~cuya~~
aclarando el alcance del tema y los medios de su solución en casos
difíciles, que de hecho eran los que había que inscribir, Con ello
consiguió acelerar ~~hannennbasemkaxokopioxes~~ en todo lo posible la
formación de expedientes y en poco tiempo inscribir todos ^{los} ~~casos~~ ~~para~~
~~músbos~~ en los que no existía inscripción de defunción.

Todas essas medidas eran naturalmente consecuencia de una situa
ción muy especial y determinada, producida en los comienzos de la
guerra, y de una moral bélica que ~~semsostenía~~ atemorizaba ~~annuchos~~
sufi
cientemente como para tomar aquellas ~~annnnkakaxmúspaxioxes~~ el pa
recer extrañas disposiciones. Con mayor claridad todavía se muestra
al propio preambulo de esta Orden que ~~indica~~ señala el procedimiento
justamente ~~panamquamxéxna~~ para emitir "a las personas declarantes
de toda contingencia de coacciones", razon fundamental de esta Orden
cuyo texto literal es el siguiente:

NOTA REFERENTE A ORDEN MINISTERIAL DE 27 de AGOSTO DE 1.937 (Pág. 69 y 80)

El gran número de muertes violentas acaecidas en los primeros meses de la subversión, el inicial desaseitamiento en que el Estado se encontraba y las circunstancias simultáneas de honda convulsión social, originaron una abstención sistemática en punto a demandar la inscripción de defunciones. Urge subsanar esta situación anómala, fuente de incalculables perjuicios inmediatos y semillero de litigios futuros.

A tal efecto la presente orden Ministerial complementaria de la disposición de este mismo Departamento fecha 31 de Julio de 1.937, extrema el sistema de garantías en que descansan la prueba y efectividad de los derechos "mortis causa" que, en conexión con los fallecimientos aún no inscritos asistan a los respectivos causahabientes.

Y al arbitrar el procedimiento a ello conducente se ha procurado -como en el preámbulo se expresa- rodearle de condiciones que "eximan a los declarantes de toda contingencia de coacción", con entera independencia de la responsabilidad en que eventualmente puedan incurrir por falsedad en sus testificaciones.

Una vez más se reitera
de julio de este mismo Departamento extrema el sistema de garantías en
la presente Orden Ministerial complementaria de la de 31

NOTA REFERENTE A LA ORDEN MINISTERIAL DE 27 de AGOSTO DE 1.937 (Pág. 69 y 80)

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en el Juzgado Municipal de... a instancia de Dña...., en solicitud de que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 del pasado Julio se procediera a inscribir el fallecimiento de su marido don ...;

Vistos así mismo los números cuarto y quinto del Decreto de este Ministerio fecha treinta y uno de Julio último, los artículos veinte, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y ochenta y ocho de la Ley del Registro Civil, y veintiuno de su Reglamento y el número 9 de la Orden de este Ministerio de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres;

Considerando que de la prueba testifical practicada en este expediente aparece claramente demostrado el fallecimiento de don;

Considerando que, aunque conforme al espíritu de las diversas disposiciones vigentes, parece que la inscripción de defunción ha de practicarse en el lugar del fallecimiento, y, en casos anormales, en el del enterramiento del cadáver, de la información practicada no consta cuál sea ninguno de los dos, sino solo el lugar en que el cadáver fué visto, y, por otra parte, la generosa amplitud con que está redactada la Orden de este Ministerio de treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, a fin de evitar los daños que a las familias se infieren por consecuencia de los hechos luctuosos que la motivan, dando todas las facilidades posibles para la inscripción, la omisión en la misma de normas especiales de competencia y la conveniencia de que no se separen las diversas actuaciones hasta la inscripción misma, aconsejan que pueda ésta realizarse, tanto en el lugar del fallecimiento, como en el de la aparición o enterramiento del cadáver como en el último domicilio del finado;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto la necesidad de arbitrar procedimientos que, al mismo tiempo que fortalezcan las garantías de prueba de la defunción, eximan a las personas declarantes de toda contingencia de coacciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que eventualmente incurrieren por inexactitud de lo declarado, contribuyan a aumentar la facilidad de las inscripciones y eviten el desplazamiento de interesados y testigos, como lógico desarrollo de lo previsto en el párrafo segundo del número segundo de la Orden de treinta y uno de Julio próximo pasado.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que procede aprobar este expediente y ordenar al Juez Municipal de ... proceda a verificar la inscripción de fallecimiento de, con arreglo a los preceptos vigentes, y

Segundo. Resolver, con carácter general lo siguiente:

1. Los expedientes para acreditar la defunción, conforme a lo establecido en la orden de treinta y uno de Julio próximo pasado, podrán inscribirse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de aparición o enterramiento del cadáver o en el del último domicilio del finado.

11. Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea conveniente o posible dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad, autorizada por el Notario público, con los requisitos que preceptúa el artículo doscientos nueve del Reglamento notarial.

El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de los Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción, comunicando al Juzgado Municipal correspondiente los datos necesarios, sin ninguna referencia al acta

al acta/

que la motiva, cuya copia quedará archivada en la Dirección.

El Fiscal Municipal podrá oponerse, dentro del término de ocho días, a que se verifique la inscripción así ordenada, mediante escrito razonado que elevará a la Dirección General de los Registros la cual podrá ordenar que se practiquen las diligencias que estime precisas y resolverá en definitiva.

111. Con el fin de evitar la duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto en la Orden de treinta y uno de Julio próximo pasado.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento.

Valencia 27 de Agosto de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

Extrajeros

MARCH

D	L	M	T	F	S	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MARCH

D	L	M	T	F	S	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MARCH

D	L	M	T	F	S	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MARCH

7

VIERNES

Genera 10

00 - 000

En este último caso la pena era la de reclusión.

El cuerpo consultor hispano-americano realizó una propuesta, que siendo aceptable en un periodo normal, pues consistía en que aquellos condenados sufrieran la pena de destierro o la expulsión del territorio, no podía ser admitida en una situación anormal como le era el periodo de la guerra civil. Por ello, y consultados los organismos asesores competentes, el Ministro vasco, dispuso que, aun rechazando la fórmula ~~para~~ en tono general, se dispusiera para todo caso ~~se tramitaba~~ el expediente de indulto, siempre que motivos de equidad lo aconsejaran, y previas las garantías pertinentes se aceptara la conmutación de pena por la de destierro o extrañamiento *a su país de origen.*

Dice así la Orden que comentamos:

NOTA REFERENTE A ORDEN MINISTERIAL DE 29 DE JULIO DE 1.937 (Pág. 100)

La disposición subsiguiente acierta a conciliar el cordial deseo de acceder a una pretensión, en principio legítima, formulada por el representante consular de un país como Méjico, denodada y eficazmente entusiasta de la justicia de nuestra causa, con el mantenimiento y constante salvaguarda de la supremas garantías de defensa social que deben ser imperativamente desplegadas en holocausto a la soberanía e indeclinable firmeza de la República.

Ilmo.Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la vía consular hispano-americana, suscrita por su Presidente el Sr Consul de Méjico, en la que se solicita que los condenados por delitos de desafección al régimen que sean extranjeros, no sufran la pena de reclusión la que debe ser conmutada por la de destierro o, en todo caso, que se decrete su expulsión del territorio nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y por la Comisión Jurídica Asesora, considerando que no es conveniente dictar medidas de carácter general en el asunto, ha acordado que se incicie en cada caso el correspondiente expediente de indulto, a la vista de los cuales podrá acordarse la conmutación de la pena impuesta por la de extrañamiento, si concurrieren en los mismos motivos de justicia, equidad o conveniencia pública que así lo aconsejaren, exigiéndose, en evitación de posibles sorpresas el aval de que fuera de España no habrá del beneficiado de despr stigar la República ni conspirar contra ella, reservándose en todo caso la Sala, el derecho, en circunstancias excepcionales, a exigir más eficaces garantías en la tramitación y ejecución del beneficio solicitado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Valencia 29 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Ilmo.Sr. Subsecretario de este Ministerio

Como la República Española La C. Constituyente de Venezuela Aprueba la Doble Nacionalidad Para Iberos y Americanos

Los originarios de España, de Portugal y de los países latinoamericanos podrán adoptar la nacionalidad venezolana sin perder la suya de origen, mediante tratados de reciprocidad. Venezuela, como hace poco más de un año Panamá, recoge en su carta fundamental el principio de la doble ciudadanía, fundamento jurídico-político de la comunidad ibero-americana, que las Cortes Constituyentes de la República Española incorporaron en 1931 a la Constitución republicana.

Refiriéndose a quienes pueden ser venezolanos por naturalización, el numeral 5º del artículo 12 del Proyecto de Constitución sometido a la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela dice:

"Los nacidos en España, Portugal o algunas repúblicas americanas que, estando domiciliados en el país, manifiesten su voluntad de ser venezolanos."

"A base de una reciprocidad internacional efectiva, estos oriundos de España, Portugal y Repúblicas Americanas podrán obtener la nacionalidad venezolana, sin que pierdan o modifi-

Origen de Esta Medida Legal

quen su nacionalidad de origen."

"El Heraldo" de Caracas reseña el debate de este artículo en los siguientes términos: "En discusión este numeral, tomó la palabra el doctor Simón Gómez Malaret para decir que propondrá algunas modificaciones con el fin de adaptarlo mejor al espíritu que ha hecho que figure en el texto constitucional el concepto de la doble nacionalidad. Informa que este concepto tuvo su origen en las asociaciones de estudiantes latinoamericanos que se reunieron en México allá por los años 1930 y 1931, quienes aprobaron por unanimidad que cuando ellos tuvieran influencia en la vida de sus respectivos países, trabajarían por llevar este principio a la realidad. Que el presidente de aquella reunión estudiantil, Antonio María Sbert, cuando llegó a ser diputado a las Cortes Españolas, luchó por la inclusión de este principio en la Constitución de la segunda República Española, lo cual obtuvo. Concreta las modificaciones que anunció propondría en la siguiente forma: que se cambie la palabra "República" por "Nación", para facilitar el que pueblos como Puerto Rico y otros que algún día llegarían a ser libres, puedan gozar del beneficio de la doble nacionalidad y agregar después la frase "a base de una reciprocidad internacional efectiva", la frase: "mediante tratados bilaterales", esto para evitar que los hombres de la raza enemigos de la democracia, puedan valerse del principio para llevar a cabo sus fines en estos planes reaccionarios.

Fuenmayor apoya las modificaciones propuestas por Gómez Malaret, y propone adicionar en el sentido de que no se diga Repúblicas Americanas sino naciones latinoamericanas, esto para eliminar a los norteamericanos del beneficio de la doble nacionalidad."

"Lorenzo Fernández apoya las proposiciones de Gómez Malaret, diciendo que el artículo sentará un precedente en las Constituciones de las Repúblicas Americanas. Propone cambiar la palabra "algunas" por el vocablo "cualquiera", a fin de darle mayor amplitud al artículo. El nu-

meral es aprobado con las modificaciones Gómez Malaret, Fuenmayor y Fernández. El numeral 6º es aprobado con una modificación de Gómez Mora."

Una de las fuentes del derecho es la equidad. No hay tratadista que al examinar orgánicamente las fuentes del derecho no incluya ~~como suple-~~ ~~toria,~~ además del derecho escrito, /de la jurisprudencia, ~~de~~ el derecho natural, la opinión de los juristas y la equidad.

Más aquel concepto, ~~el~~ ^{la} "équitas" de los romanos, el de la verdadera justicia natural, pues no es otra cosa la equidad, no había ~~tenido~~ ^{sido} plas-
mado ~~en derecho,~~ ni instaurado por ley, ni ~~organizado~~ ^{previsto} en for-
ma de aplicar en España ni en otro país de la tierra. A lo sumo existía
algún precepto general según el cual los tribunales en último extremo
debieran ~~añadir~~ a la equidad para dictar sentencia, pero esto, siempre
que no hubiera precepto legal que ~~impusiera~~ impusiere el fallo o el casti-
go. Y justamente aquella no era precisamente la equidad, pues que esta
debe aplicarse, en buena lid jurídica, ~~cuando~~ cuando falte disposición
adeguada y sobre todo cuando existiendo, sus preceptos son contrarios
a la ~~equidad~~ justicia natural.

Estos conceptos algo extraños para los que ~~en~~ ^{en} la ley es pura y
simplemente aplicada, con todo el rigorismo preceptivo, y cuando ~~en~~
~~la ley no existe~~ ~~en~~ ~~la ley vigente~~ no existe adecuado
precepto, por el derecho supletorio ~~de~~ debiera resultarles extraño el
principio y orientación del ministro vasco de llevar la Equidad al gra-
do de ~~organización~~ organización de un tribunal que debe aplicar aquel con-
cepto, constituyendolo ~~en~~ ^{la facultad de} ~~justamente~~ ^{mejor} para que ~~tuviera~~ ^{se} las máximas
garantías en el Tribunal Supremo y como sale Especial, con una ~~consti-~~
tución muy curiosa, puesto que por la ~~categorización~~ ^{integración} de los ~~magistrados~~
~~razonaban~~ vocales, resultan unos ~~representando~~ ^{representando} técnicos del derecho,
otros competentes en materias económicas o de negocios de derecho pri-
vado, otros cenocedores de cuestiones sociales y otros habituados en
cuestiones familiares, lo que ya define por sí, cuatro temas o aspectos

precepto legal se hallan recogidos todos y cada uno de los casos que la realidad puede presentar, y eso por muy previsible e inspirado que sea el legislador. Y por último también influyó ~~mucho~~ para dictarse el Decreto, el deseo de legitimar hasta el máximo la función jurídica de la República, para que ~~manuscritamente~~ esta mostrara su deseo de ~~hagan~~ pervivir en sus instituciones hasta en aquellos ~~casos~~ que fuera ~~hay~~ justo aun ^{en} contra de la propia ley.

Todos esos aspectos y otros que admirablemente han sido recogidos en el proemio del Decreto, cuyos términos son en sí claros y definidos y que a nuestro juicio no tienen desperdicio.

Dice así el Decreto que comentamos:

=====

Frente al estricticismo jurídico del Derecho equitativo asume la misión de impedir o de mitigar al menos las iniquidades que de la rigurosa, inflexible aplicación de aquel podrían derivarse. La norma de derecho se formula abstractamente de modo sintético y para regir en número forzosamente indeterminado los casos previsibles y en atención a sus características generales. Mas la realidad tan prôtea suele ser más fecunda que la previsión legislativa y sobrepasarla. Jamás norma alguna ha ~~podido~~ podido pretender el abarcar exhaustivamente todas las posibles concreciones de la realidad, con la inacabable gama de sus matices, que requieren regulación jurídica.

En estadios ya superados de la vida del Derecho, cuando el casuismo imperaba, la "a équitas" podría inflirtarse en cada resolución indeterminada. Pero en la vida jurídica moderna solamente el arbitrio judicial es capaz de proveer en evitación de que el viejo proverbio romano "summum ius summa iniuria" se consume en detrimento de la justicia. Para lograrlo es preciso obviar las disidencias surgidas entre norma y hecho garantizando ~~suplena~~ adecuada adecuación recíproca.

Esta es la altísima incumbencia que compete a la flamante Sala de Equidad que el Decreto subsiguiente crea en el Tribunal Supremo de la República.

La pertinencia de su creación se acredita precisamente en gracia al trance en que la República se debate. Urge eludir el marasmo jurídico; cuando la vida desborda merced a la evolución de costumbres necesidades y concepciones el Derecho, más tarde en forjarse, corre riesgo de anquilosarse puesto que es ardua tarea, inasequible en realidad, la de parear el proceso legislativo con el desenvolvimiento social. Por añadidura el ritmo evolutivo normal es profundísimamente alterado en etapas revolucionarias, mucho más en una revolución intesísima, y no obstante creadora a la par, como lo es la nuestra en grado superlativo.

Pero precisamente el que la República, durante tanto tiempo casi inerme, escuétamente atrincherada en su legitimidad y en el eroísmo popular no cega en su ejemplar pensión de pervivir como régimen de de-

recho, es título tan egregio que excede a todo elogio imaginable.

Esta disposición, ejemplo brindado al mundo, está llamada a descollar en la historia de esta época, crisol del Estado, a través de la más cruenta de nuestras guerras por la independencia y de la más honda y trascendente entre nuestras revoluciones sociales.

Una de las causas que más han contribuido a la crisis y aún bancarrota de muchos regímenes e instituciones, en estos últimos tiempos, radica en la falta de coincidencia entre lo formal y lo material, entre lo jurídico y lo social, en casi todos los dominios de la vida del Estado.

Las teorías modernas, atentas a rectificar ese error histórico, propugnan en sustitución del antiguo derecho autoritario y formalista, aprisionado en las fórmulas rígidas de la Ley y de la doctrina, un derecho enraizado en la vida, asentado sobre la voluntad popular y aplicado por los Jueces con aquel margen de libertad que exige la apreciación de las circunstancias y situaciones sociales que forman el subsuelo de cada caso jurídico.

Especialmente en momentos de revolución o transformación interna, cuando el ordenamiento jurídico de un pueblo no aparece ya adaptado a las exigencias materiales o espirituales del momento y el legislador no puede aún formular definitivamente el nuevo derecho, se impone la necesidad de confiar a las jurisdicciones de equidad la misión de recoger e interpretar las nuevas tendencias sociales.

El Decreto de la República de catorce de Enero de este mismo año, con ocasión de regular el funcionamiento del Tribunal Supremo, encomendó a este la misión de humanizar las leyes, preconizando la creación en el mismo de una Sala de Equidad, a modo de jurisdicción especial, ~~encar-~~
~~gada de actuar la~~

A desarrollar esa importante disposición van dirigidas las normas del presente Decreto.

Como la equidad penal tiene su vehículo en instituciones que funcionan ya con toda regularidad y eficacia en nuestra República, la Sala de Equidad ha de limitarse a cumplir su misión, correctora del derecho escrito, en el ámbito de la jurisdicción civil y la social.

En la composición y constitución del Tribunal se ha procurado evitar un doble escollo, el de que un excesivo profesionalismo de sus componentes pueda llegar a entorpecer las finalidades que persigue la jurisdicción de equidad, y, en opuesto sentido, el de que un reclutamiento inorgánico y no seleccionado de los jueces legos prive a dicha jurisdicción de aquellas garantías de independencia, objetividad y acierto en el juicio que son imprescindibles en todo organismo judicial.

Para que se pueda aportar al Tribunal de Equidad los variados elementos de cuya síntesis quepa esperar la solución justa de los casos que haya de resolver se ha adscrito a dicho Tribunal una triple representación de la justicia "estatal" (Magistrados), de la justicia de orientación teórica (Profesores) y de la Justicia "social" o "Popular" (expertos y jurados).

Para asegurar la buena elección de estos componentes se encomienda la propuesta de los mismos a organismos oficiales de toda solvencia, en los que no han de ~~sentir~~ dejar sentir su influencia peligrosa las menudas luchas de partido.

Con optimismo y entusiasmo que no puede disimular, el Gobierno de la República da acceso a la equidad en el ordenamiento jurídico de la vida española, reservando por ahora el control de aquella al más alto Tribunal de la Nación.

Los fallos de la Sala de Equidad servirán así de orientación y faro a la práctica jurídica, dando los jueces el saludable ejemplo de un criterio de aplicación del derecho, liberal y amplio, inspirado no sólo en principios puramente lógicos y normativos, sino también en consideraciones

Equidar, pag 2.

consideraciones/

ético sociales.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia vengo en decretar,

CAPITULO 1

De la Constitución y composición de la Sala de Equidad,

Artículo primero. La Sala de Equidad a que se refiere el artículo noveno del Decreto de catorce de Enero del corriente año será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo o Presidente de la Sala en aquel que delegue sus funciones y estará integrada por Magistrados del propio Tribunal y Vocales adjuntos comprendidos en las categorías siguientes:

Primera. Catedráticos activos o excedentes de la Facultad de Derecho.

Segunda. Expertos en actividades económicas y negocios ~~privados~~ de derecho privado.

Tercera. Expertos en material social.

Cuarta. Jurados familiares.

La función fiscal será desempeñada por el Fiscal General de la República o funcionario del Ministerio público en quien al efecto delegue.

El Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, designará el Secretario y auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Sala de Equidad.

Artículo segundo. Para el despacho ordinario se constituirá la Sala de Equidad con el Presidente y dos Magistrados.

Para la vista, votación y fallo de los asuntos formarán Sala con el Presidente tres Magistrados e igual número de adjuntos.

Artículo tercero. Si el asunto principal sobre el que versa el litigio fuese de derecho privado patrimonial, actuarán como adjuntos un catedrático y dos expertos en actividades económicas.

Si correspondiese el asunto al derecho de familia o de personalidad, serán adjuntos un catedrático y dos jurados familiares, uno por cada sexo.

Si el asunto perteneciere al derecho del trabajo actuarán un catedrático y dos expertos en materia social.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo cuarto. Para la designación de los vocales Catedráticos se pedirá todos los años, en el mes de Junio, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, una lista de cuatro numerarios activos o excedentes de cualquier Universidad española y recibida la propuesta, sorteará el vocal propietario y el suplente que hayan de actuar durante el próximo año judicial.

Para la designación de los expertos en actividades económicas y negocios de derecho privado se pedirá al Consejo de la Economía Nacional una lista de ocho personas que considere capacitadas a este respecto e insaculará de ella los dos titulares y los dos suplentes que deban actuar en la Sala de Equidad.

Para la designación de los Jurados familiares se solicitará del Consejo Nacional de Tutela de menores, otra lista de ocho personas, mayores de treinta años, cuatro por cada sexo, de las cuales se elegirán por sorteo los dos titulares y los dos suplentes.

Finalmente, para el nombramiento de los expertos en materia social se pedirá la correspondiente propuesta de ocho personas, cuatro de representación patronal y cuatro de representación obrera, al Consejo de Trabajo y se practicará el sorteo en la forma señalada para los casos anteriores.

Artículo quinto. Dos de los Vocales Magistrados de la Sala de Egüidad serán designados por el Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que anualmente procederá a la renovación de uno de ellos.

El tercer Magistrado, será, en cada caso, el que haya actuado como ponente del asunto en la Sala de origen.

Artículo sexto. El cargo de vocal adjunto de la Sala de Egüidad será voluntario, pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Le serán extensivas, en cuanto pueden serle aplicables, las disposiciones que sobre incapacidades, incompatibilidades, inamovilidad y causas de abstención o recusación rigen para los Jueces y Magistrados.

Los Vocales adjuntos tendrán derecho, en los días que constituyan Sala, a percibir asistencias, que serán satisfechas con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia, en la cuantía que determine el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

La responsabilidad civil y criminal podrá hacerse efectiva contra ellos por las mismas causas y en igual forma que la exigida a los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPITULO 11.

Del Procedimiento ante la Sala de Egüidad

Artículo séptimo. A los efectos del recurso de casación en materia civil que autoriza el artículo tercero, apartado b) del Decreto de 22 de Enero de mil novecientos treinta y siete, se considerarán constitutivos de injusticia notoria y recurribles como tales ante la Sala Primera del Tribunal Supremo aquellos fallos de instancia que conocidamente hayan faltado a la egüidad.

A los efectos del recurso de casación en materia social se reputarán también constitutivos de infracción de la ley y recurribles ante la Sala quinta los fallos que reúnan esa misma característica.

Artículo octavo. Cuando la Sala Primera o la Sala quinta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso de fondo, - háyase o no invocado en él la egüidad -, estimase que la aplicación de las Leyes vigentes al caso examinado obligaría a una decisión contraria a la egüidad o amparadora de un notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar, después de oído el Ministerio Fiscal.

El Presidente de la Sala elevará inmediatamente el auto de abstención al Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de Egüidad.

En el oficio misivo indicará el Presidente de la Sala de lo civil la naturaleza predominante familiar o patrimonial, del asunto litigioso a efectos de la composición que haya de tener el Tribunal.

En las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso contencioso-administrativo, tuviesen que dictar una decisión inequitativa, elevarán al Gobierno - sin perjuicio de la firmeza del fallo -, la oportuna propuesta, a fin de que éste pueda subsanar la injusticia si lo estima procedente.

Artículo noveno. Reunida la Sala de Egüidad y emplazadas las par-

las par/

tes, así como el Ministerio Fiscal, por término de tres días, se designará ponente y, previa instrucción de éste por cinco días, se señalará ~~ponente~~ fecha para la vista, si la parte recurrida no ha solicitado la sustitución de ésta por una alegación escrita.

Por motivos muy excepcionales podrá el Tribunal ordenar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, cuando lo estime indispensable.

La sentencia se dictará dentro del plazo de cinco días ajustándose a los requisitos formales establecidos por las Leyes procesales ordinarias.

En tanto en cuanto, a juicio del Tribunal, el Derecho estatuido conduzca a consecuencias inequitativas se atenderá aquel a normas de justicia natural y utilidad social, resolviendo el caso según su conciencia.

Artículo diez. Si la Sala de Equidad conceptuase injustificada la abstención de la Sala de origen devolverá a ésta los autos para que dicte, inexcusablemente, el correspondiente fallo.

Artículo once. El Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá publicar los reglamentos y normas de aclaración y procedimiento complementarias de las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo doce. Las resoluciones que dicte la Sala de Equidad se publicarán en la GACETAD E LA REPUBLICA, en la Colección Legislativa y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Segunda. Regirá este Decreto desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

~~Casademunt
 T. Sureda
 Ullod & Sureda
 Genèver~~

FEBRERO

D	L	M	M	J	V	S
31	29	28	27	26	25	24
23	22	21	20	19	18	17
15	14	13	12	11	10	9
8	7	6	5	4	3	2
1						

FEBRERO

D	L	M	M	J	V	S
29	28	27	26	25	24	23
21	20	19	18	17	16	15
13	12	11	10	9	8	7
5	4	3	2	1		

FEBRERO

D	L	M	M	J	V	S
29	28	27	26	25	24	23
21	20	19	18	17	16	15
13	12	11	10	9	8	7
5	4	3	2	1		

MARZO
29
 SABADO

A nadie puede extrañar que dadas las características de la guerra civil, uno de los actos de buen gobierno, fuera la suspensión de las causas civiles, pues estas pueden fallarse con normalidad y no en una situación extraordinaria. Por otra parte el personal judicial capacitado para juzgar aquellas, se hallaba abatido con el enorme trabajo ~~que~~ motivado por las causas criminales producidas con la guerra .

La medida ~~poniéndola~~ de paralización de aquellos procedimientos civiles era consecuencia obligada de la paralización de la vida normal de la República, ~~pproducida~~ por la sublevación primero y por la guerra después.

Pero estatificado el frente, normalizada ~~la~~ vida ~~en~~ el país, aunque con las naturales privaciones y anormalidades de la guerra, había razón para estudiar el que quedara ~~en~~ suspenso aquel Decreto, siempre y cuando la paralización del procedimiento ~~fuera~~ y su reiteración por tiempo indefinido, provocara un perjuicio notorio a las partes, y en otros casos que aparecen especificados en el preambulo del decreto que comentamos, ~~y~~

(Verlo otra vez)

NOTA REFERENTE AL DECRETO DE DIECIOCHO DE SETIEMBRE DE 1.937

(Pág. 29 y 30-

Por Decreto de 22 de Enero inserto en la gaceta del 23 y de nuevo y rectificado en la del 24 del mismo mes se dispuso la suspensión con carácter transitorio de la tramitación de los recursos de casación civil, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma. La medida se adoptó no solo en virtud de las dificultades casi insuperables suscitadas por la rebelión, sino también en gracia a la supresión de "los términos dilatorios y muchas veces casi inacabables del procedimiento en materia civil" acordada precisamente en la misma fecha y también por Decreto del Departamento de Justicia.

Mas la suspensión aún fundada en las antedichas razones no puede, sin grave quebranto de derechos y legítimos intereses ser mantenida por tiempo indefinido. Al Ministerio se elevaron fundadas instancias que demandaban una solución al problema creado, poniendo de relieve su gravedad y aduciendo la urgencia de decisiones en algunos de los recursos pendientes.

El Decreto que aquí se inserta sin derogar la suspensión decretada en términos generales accede a autorizar, en mérito a las consideraciones aducidas, la prosecución en la tramitación de aquellos recursos respecto a cuya solución se estime debidamente acreditada la urgencia que concurra.

Respetables Entidades profesionales han solicitado se dictase una disposición levantando la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil, establecida por el Decreto de veintidos de Enero último, en aquellos casos en que, a petición de algunas de las partes, fuesen aquellos declarados de urgencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La propuesta es razonable. No deben prolongarse con exceso las situaciones de incertidumbre jurídica, en asuntos que reclamen soluciones inmediatas o que la situación de los interesados permita un debate en condiciones normales. Si las dos partes reconocen la urgencia, esta coincidencia es suficiente garantía de que la solución del litigio no debe aplazarse. Si solo la insta una de ellas, debe el Tribunal apreciar, a su prudente arbitrio, después de oír a la otra, las razones que puedan aconsejar, sin daño para nadie, seguir adelante en el procedimiento. Si no media excitación de ninguna de las partes, los recursos pueden y deben seguir en suspenso hasta que las circunstancias permitan restablecer su tramitación, sin los inconvenientes y molestias hoy inevitables.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala Primera del Tribunal Supremo alzaré la suspensión de la tramitación de los recursos de casación, en materia civil, pendientes al publicarse el Decreto de 22 de Enero último, cuando así lo pidan ambos litigantes o lo acuerde la propia Sala, arreglándose a lo que se establece en los artículos siguientes.

Fuera de esos casos, la tramitación de dichos recursos seguirá paralizada, por ahora, conforme al mencionado Decreto.

Artículo segundo. En defecto de conformidad de las partes, el acuerdo para restablecer la tramitación de los recursos indicados requerirá la petición por escrito de uno de los litigantes, de la que se dará audiencia a las demás partes, por un plazo que no exceda de diez días.

Será Tribunal competente a tal efecto la Sala Primera del Tribunal Supremo, tanto en los recursos por infracción o doctrina legal como en los recursos por quebrantamiento de forma.

Decidirá la Sala, a su prudente arbitrio, sobre la procedencia de la petición, atendida la naturaleza del asunto y la situación y circunstancias de los litigantes.

Artículo tercero. Siempre que por no estar personada una de las partes o por otras circunstancias extraordinarias fuera imposible oír-la, o ello hubiere de causar excesivas dilaciones se oír al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de continuar la tramitación del recurso o mantener su suspensión.

Podrá también en cualquier otro caso, pedirse el dictamen al Ministerio Público, si la Sala lo estima oportuno, de oficio o a instancia de una de las partes.

Artículo cuarto. Para facilitar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, las Salas de lo civil de las Audiencias expedirán y entregarán - si no lo hubiera hecho con anterioridad -, la certificación a que se refiere el artículo 1177 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el que se proponga interponer recurso de casación, por infracción de Ley o doctrina legal, hubiera manifestado su intención en los términos y con los requisitos exigidos por el mismo precep-

precep/

to, y remitirán a la superioridad, si ya no lo hubieran hecho, los recursos de casación, por quebrantamiento de forma, interpuestos ante ella en los términos del artículo mil setecientos cuarenta y nueve de la propia Ley.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, que empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

30	30	30	30	30	30
20	20	20	20	20	20
10	10	10	10	10	10
0	0	0	0	0	0
D	T	M	M	S	A

31

30	30	30	30	30	30
20	20	20	20	20	20
10	10	10	10	10	10
0	0	0	0	0	0
D	T	M	M	S	A

Handwritten signature

30	30	30	30	30	30
20	20	20	20	20	20
10	10	10	10	10	10
0	0	0	0	0	0
D	T	M	M	S	A

30
20
18
11
10
10
12
14
13
13
11
10
9
8

Handwritten signature

etiología del conflicto, su decurso y los ideales en colisión", expresión que el Ministro vasco hacía preveyendo sin duda que la colisión había de extenderse, pues los "ideales" en colisión en la guerra civil española no tenían fronteras justamente por apoyarse en principios universales, democracia y totalitarismo, y que planteada esa "colisión" para la humanidad, el problema había de ser fallado en última instancia, por la Sociedad de Naciones o por las Naciones Unidas.

Todas esas previsiones las tuvo presente el Ministro Vasco para ordenar en una Orden Ministerial que ~~suena~~ hace época, la reconstrucción de los antecedentes, desarrollo y manifestaciones de la guerra, cuyo articulado amplio y determinado ~~para~~ señala, hoy después de diez años mejor que cuando se dictó, el alcance del mismo, y su importancia, pues ~~si~~ en vez de tener que dejar el Ministerio de Justicia el ministro vasco, pocos meses después de dictarse la Orden, hubiera continuado y ejecutado como es de presumir, todo su plan, hoy día el Gobierno de la República en exilio, tendría muchos y mayores elementos ~~para~~ que presentar, ^{india} y formular ante las Naciones Unidas unos ~~de~~ juicios de la época de alcance tan decisivo, que acaso, ante ello, el organismo internacional, se hubiese visto obligado a tomar medidas urgentes para con el régimen y sistema triunfante en la ~~batalla~~ batalla española. Pues hubiera comprendido mejor que la contienda internacional que siguió a la guerra civil no era otra que la misma con caracteres aparentemente diferentes, ~~para~~ simplemente ^{ante al después planteado} estar enmarcadas en un campo territorial local o ~~en~~ Europa y ^{India} en el mundo entero, pero que en una y otra, la defensa de los principios era totalmente similar, pues se jugaba tanto en una como en otra el valor más universal, el de la libertad, concepción esta la más amplia y trascendente en la vida política moderna.

En la Orden ministerial dice así:

NOTA REFERENTE A LA ORDEN CIRCULAR DE 28-9-37 (Pág. 21 y 22)

=====

La contienda en que la República se debate victoriosa frente al fascismo nacional y extranjeros concitados contra ella, apasiona al mundo y marca el más alto nivel en la defensa forzosamente cruenta de los dos valores libertad y democracia, cardinales en las concepciones y en la vida política modernas.

El suceso ha de suscitar enorme floración bibliográfica, histórica y literaria. Los diversos enfoques, ~~x~~ juicios y comentarios, estarán y deben estar trascendidos por los varios matices que irradian de los prejuicios dimanantes de la propia concepción ideológica que profesen sus formuladores; sus ideas preconcebidas lejos de ofuscar necesariamente -ya que no hablamos de prejuicio en sentido peyorativo- contribuirán a iluminar el panorama de nuestra epopeya.

Pero el Ministerio de Justicia, en todo caso, ha querido velar, porque los hechos escuetos, materia prima fundamental, cuajen de modo inalterable a fin de ~~posibilitar~~⁽¹⁾ siempre la reconstrucción auténtica de esta trama fáctica de la historia aún cuando sin ignorar que su colorido trascendente y significación ulterior, son infundidos por los ideales motores en colisión.

4) *propiciar*

Excmos. Sres.: La guerra es cruda y amarga realidad impuesta por la insurrección militar en complicidad con el fascismo internacional. La República, al afrontarla, se halla en el trance de cumplir con un deber sagrado e ineludible: el de pervivir con un régimen de derecho. En ser fiel a sus propias esencias radica su vigor moral incontrastable. Tal cometido, de magnitud histórica requiere el despliegue de todas sus energías potencializadas, ya que la defensa de su integridad jurídica se lleva a cabo, en la vanguardia ~~armámente~~ cruentamente, con la fuerza de las armas, y en la retaguardia, de modo incruento, mediante el imperio del derecho.

La epopeya de la democracia entraña superlativa trascendencia, cuyas repercusiones, hoy de incalculable alcance, han de cristalizar en el progreso histórico de la humanidad futura, jalonando su línea evolutiva. Nuestro deber, en orden a la fecundidad, ulterior de la guerra civil española, nos impone el atesorar informes y recopilar datos previos y simultáneos al desarrollo de la contienda, que nos permita legar a la posteridad una visión neta y aleccionadora que refleje la etiología del conflicto, su decurso y los ideales en colisión.

A tal fin, sin perjuicio de las diligencias en que ya viene actuando el Juzgado especial encargado de la promoción del expediente informativo correspondiente, con jurisdicción en toda la zona leal, intereso a VV.EE. se sirvan indagar con referencia al territorio de sus respectivas jurisdicciones y remitir a este Ministerio, para su incorporación al citado expediente, los datos que a continuación se reseñan: ~~Primeros~~

Primero: Antecedentes de orden social, político y administrativo, previos a la sublevación militar y que pudieran hallarse en situación de conexión directa e inmediata con la misma.

Segundo: Estado de las fuerzas políticas, cooperativas y sindicales de todo género al iniciarse el movimiento y en la actualidad.

Tercero: Relación de las Autoridades Gubernativas, judiciales o militares y organismos de carácter administrativo que regentaran los destinos públicos con autoridad especial idéntica a la de esta jurisdicción, en Julio de 1936 precisando sus características políticas y sociales.

Cuarto: Reseña de sucesos acaecidos durante la primera semana del movimiento insurreccional, con expresión de las fuerzas militares que se sublevaron y las que, por el contrario persistieron en inquebrantable lealtad al Gobierno de la República, así como de las organizaciones políticas o sociales que se produjeron en un sentido determinado y de los ciudadanos que descollaron con motivo de los acontecimientos.

Quinto: Número total de bombardeos con que los facciosos han asolado nuestra retaguardia.

Sexto: Intervención que sea posible acreditar de elementos extranjeros a las órdenes de los poderes facciosos.

Séptimo: Historia de la actuación de los Tribunales de Justicia y estadísticas completas y detalladas de sus resoluciones.

Octavo: Situación actual de los archivos judiciales, notariales, del Registro de la Propiedad, del Registro Civil y de los Registros Provinciales, municipales y parroquiales.

Noveno: Todos aquellos hechos que, sin hallarse comprendidos en las enunciaciões que preceden, puedan afectar tanto a la historia del proceso generador de la guerra cuanto a la de las conductas en su transcurso.

Al reconocido y ponderado criterio de VV.EE. se encomienda, en consecuencia, una taréa que aportará una relevante contribución a la forja de

forja de/

la historia de estos días luctuosos y cruentos, pero a la par transidos de la gloria que implican la afirmación y la inquebrantable fé en el triunfo de la libertad y la democracia encarnadas en la República Española.

A tal efecto se servirán requerir a las Autoridades subalternas de su jurisdicción para que colaboren a la labor de recopilación de cuantos elementos informativos sean pertinentes para la redacción del informe que se interesa.

A partir de primero de Octubre próximo remitirán mensualmente VV.EE. a este Ministerio, haciendo constar detallada y circunstancialmente, cuantos hechos, datos, observaciones o circunstancias convengan a los fines perseguidos por esta circular, los informes pertinentes.

El probado celo de VV.EE. no requiere otro estímulo que las propias trascendencia y altura del cometido.

Vivan VV.EE. muchos años.

Valencia veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete

Manuel de Irujo y Oilo

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias comprendidas en el territorio leal.

20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6

*Suspension
Fidelmundo*

ABRIL

D	L	M	M	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
28	29	30	31	1	2	3
21	22	23	24	25	26	27
14	15	16	17	18	19	20
7	8	9	10	11	12	13
1	2	3	4	5	6	7

MARZO

D	L	M	M	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
31	30	29	28	27	26	25
24	25	26	27	28	29	30
17	18	19	20	21	22	23
10	11	12	13	14	15	16
3	4	5	6	7	8	9
1	2	3	4	5	6	7

ABRIL

1

MARTE

MAYO

D	L	M	M	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
31	30	29	28	27	26	25
24	25	26	27	28	29	30
17	18	19	20	21	22	23
10	11	12	13	14	15	16
3	4	5	6	7	8	9
1	2	3	4	5	6	7

También como consecuencia de la guerra debió de producirse el Decreto que a continuación se transcribe. La razón está en el preámbulo. Pero además, existen motivos sobrados para aceptar la tesis que el mismo sustenta. Pues encargados de tramitar los expedientes creados como consecuencia de las investigaciones llevadas a efecto por los Inspectores, aun en periodo normal, puede muy bien funcionar el organismo con el Presidente y dos de ellos, mientras un tercero realiza la visita de inspección en ~~tantos~~ ^{atender} ~~como~~ tantos organismos y tantas cuestiones ~~que~~ suscitan las Audiencias. Por ello es medida de buen gobierno lo que prescribe el Decreto, que acaso sea seguido en el porvenir.

Ese ordenamiento no corresponde al Ministro ~~Vasco~~ en cuanto a su planteamiento sino al propio Organismo, pero también es cierto, que fué hecho suyo y llevado a la Gaceta por el Ministro Vasco.

El Decreto dice así:

=====

El Decreto inmediatamente explayado tiende a ~~forma~~ ^{forma} eficaz la creada inspección central de los Tribunales, cristalizando en la modificación aportada una sugerencia emanada del propio Tribunal Supremo al que se atribuyó la misión de velar por el perfecto ejercicio de la función de juzgar, integrante de la soberanía, todo lo cual redundará en garantizar la más acrisolada independencia del Poder judicial frente al Ejecutivo.

Por Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, se reglamentó la organización de la Inspección Central de Tribunales, disponiéndose en el artículo sexto que la función inspectora estuviera a cargo del Presidente del Tribunal Supremo y dos Magistrados, Inspectores de los Tribunales.

Propone aquel alto Tribunal y la ~~re~~ realidad aconseja, que la función inspectora sea realizada por tres magistrados a más del Presidente del Tribunal Supremo, ya que la permanencia en Madrid de importantes servicios judiciales, necesita la presencia de uno de los Inspectores y por otra parte aquel Presidente debe estar asistido en Valencia de dos Magistrados, que con él compartan la tarea de inspeccionar los servicios de justicia en el resto de España.

Por las anteriores consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo único. Se modifica el artículo sexto del Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto al número de los Magistrados Inspectores de los Tribunales que; a partir de la publicación de este Decreto, serán tres, aparte del Presidente del Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

10/11/21
 Toppe

8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

MAYO

D	L	M	T	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

ABRIL

D	L	M	T	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

MAYO

D	L	M	T	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

ABRIL

7

LUNES

Además de ser disposición de la Ley orgánica el uso de la toga y resto de insignias igualmente prescriptas, no perjudica al desenvolvimiento democrático de la Justicia su práctica en actos de servicio. Le dá autoridad al magistrado. Lo eleva en la consideración social. Lo realiza y responsabiliza dando mayor obligatoriedad al cumplimiento de sus fallos. La toga sin embargo quedó abolida, y hasta como en otra ocasión dijimos se hizo pira con las existentes en las Audiencias u otros organismos judiciales momentos después de iniciarse la contienda, (Ver "Los Vascos y la República Española" pag 164 y siguientes), dando lugar a algunas incidencias ^{relatamos} que ya ~~contamos~~ en otro trabajo nuestro.

El uso de la toga, aunque accidental, era obligatorio en su cumplimiento, según ley. Era una tradición ~~y/era/~~ en la legislación española. Y era un medio de eliminar a quien no fuera letrado, pues aunque en la fecha habían quedado separados merced a la gestión del Ministro Vasco podía suceder que otras orientaciones vinieran a regir el departamento de Justicia y había que evitar, que influyeran con derroteros ajenos a la función de juzgar.

Más aún, como ya se habían planteado algunas cuestiones políticas en el seno del gabinete, orientaciones que podrían en un día obligarte a salir del departamento, propuso que aquella Orden fuera firmada por el Subsecretario que al fin contaba y le resguardaba la opinión del partido de Izquierda Republicana, al que correspondía entre otros el propio Presidente de la República, Don Manuel Azaña.

Así pues pasados los primeros instantes de la guerra, en que la amotinación bélica cayó con cáustica reacción sobre los símbolos de la Justicia, precisamente por no poder hacerlo sobre lo degradado de aquella, regulada ya la vida judicial, y normalizada la situación interior

quiso rodear el Ministro Vasco a la justicia con el ornato y con los atributos propios, enalteciendo con ello al función, asegurando ~~en las~~ las máximas garantías al órgano, y realizando la "epública, como sistema jurídico de convicencia democrática.

La Orden Ministerial dice así:

La génesis de las revoluciones suele plasmar en procesos de etiología no precisamente inexcrutable, pero tampoco diáfanos de ordinario merced al trenzamiento de concausas accesorias en torno a las motivaciones capitales. Pero uno de los fenómenos constantes, con frecuencia bien ostensibles, es el de la ^{de}generación de las funciones públicas que al desviar de su finalidad vitalizadora se disocian del pueblo en que debieron arraigar. Y el ímpetu revolucionario embate a veces, en sus primeros ~~platos~~ ^{batallas}, no contra la degradación, sino contra la función misma degradada y por supuesto contra sus símbolos. En tales trances es deber inexcusable del Poder público que encarna el ansia depuradora, no yugular el legítimo anhelo sino recogerlo eficazmente, curándole a su vez de esteriles o contraproducentes desviaciones.

La Justicia es valor cardinal en la convivencia social. Y en ella descansa la República. Depurados los cuadros de personal a su servicio, la República ha respristinado su sentido neto. Hoy la justicia, como nunca autónoma, no sirve a clase ni banderías ni tiene más enemigos que quienes de un modo u otro no sean del Estado. Sus atributos, por tantos, no son ~~xxxxxxxxxx~~ arrebujado ocioso, ni mero formalismo desdeñable, ni menos simbolizan la claudicación pretérita sino la función augusta de la administración de justicia a l servicio de los ciudadanos leales. Cuanto contribuya a prestigiarla, rodeándola del decoro que le es debido, enaltece a la República que no es otra cosa que síntesis jurídica del pueblo que cada día la afianza.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Desde que el movimiento subversivo se produjo, vienen siendo olvidados los preceptos de la Ley Orgánica que establece el uso, en las Audiencias Públicas, de la toga, así como el de la medalla y placa, en los casos que aquella señala.

Ninguna razón abona tal descuido, porque la toga que es el traje de ritual del juzgador, exigido inexcusablemente a partir de las ordenanzas de las Audiencias del año 1835, contribuye a dar realce y solemnidad a la Justicia, imprime carácter y autoridad al Magistrado, le rodea de seriedad y respeto y hasta presta a las decisiones judiciales garantías de imparcialidad y rectitud que en todo caso inclinan a un mayor acatamiento.

No niega ningún principio democrático el uso de aquella prenda, que es atributo del Juez, ni está en pugna tampoco con la participación que el pueblo tiene en la función de juzgar. La justicia popular, ejercida por jueces de Decreto y de Hecho, no rechaza lo que contribuye a enaltecerla y se siente más fuerte y vigorosa cuantos mayores sean los prestigios de que esté asistida, y como esta justicia del pueblo, que gira y se desenvuelve dentro del marco de la Ley, aspira a merecer aquel dictado, fuerza es rectificar cualquier detalle u omisión, por inocente que parezca, si tiende a empuerqueñecerla o sirve para disminuir su grandeza y esplendor.

Desterrar el uso de la toga en la vida judicial equivaldría a romper una fórmula solemne que debe mantenerse y más aún en los momentos actuales, de profunda convulsión nacional; porque la toga es el signo de la legalidad y en la legalidad se inspira la República, celosa guardadora del respeto de las leyes, que son siempre norma de convivencia social.

Atento a estas consideraciones,

Este Ministerio acuerda que a partir del día primero de Noviembre próximo, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Abogados y Secretarios usen en las Audiencias públicas el traje de ceremonia a que se refieren los artículos 207, 208, 880 y 493 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, debiendo cuidar los Presidentes de las respectivas Audiencias y los Fiscales Jefes de las mismas de la exacta observancia de este precepto, dictando a tal fin las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento.

Lo que digo a VV.EE. y VV.II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 19 de Octubre de 1937

P.D.
Mariano Anso

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

U^{no}
~~Aus die
 Arbeiter~~

ABRIL

D	F	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MAYO

D	F	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL



DOMINGO

MAYO

D	F	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

20 - 20

20 - 20

La Ley exige su cumplimiento, y mucho más el de los organismos de Justicia. Qué de recursos no podrían darse, absolutamente normales, si un tribunal tramita y condena a un delincuente que realizó los actos delictuosos en jurisdicción de otro tribunal? ~~Exakskkkx~~

Muchas de las garantías procesales en orden criminal están apoyadas en los plázos señalados para la tramitación de los sumarios y aún para la sentencia, Cuántos incumplimientos por parte de los organismos encargados de juzgar podrían darse, si la estadística ~~máximal~~ de un centenar de juicios mensuales se multiplica por otros tantos?

He ahí dos problemas claros y patentes, que la ley no previno, y que la guerra trajo con carácter irremisible, sobre todo en Madrid.

El hecho es creador del derecho, dice ~~la filosofía del~~ la filosofía del derecho. Pues bien, la guerra civil, hecho y bien respetable y trascendental trajo una secuela de cuestiones a los tribunales, que hubo necesidad de postergar u olvidar la ley para ~~facilitar~~ facilitar la acción de la justicia. Esa aparente contradicción, que no se tuvo en cuenta, pues cuanto el Ministro Vasco entró en el departamento de Justicia, existía ya el problema, y habían sido evacuados los principales organismos de la capital de la República, fué sometido a riguroso examen, y tras de él, fué preciso dictar un Decreto, absolutamente razonable y justo, que salvara aquellos defectos de jurisdicción y de plazos en la tramitación de los sumarios, ~~salvando~~ salvando así las dificultades impuestas por los preceptos vigentes, al mismo tiempo, que aseguraba toda la integridad y ~~gándose~~ gándose además las garantías precisas para que los presuntos delincuentes tuvieran las mayores y máximas garantías en la ordenación y trámite ~~de los~~ de los sumarios, como así bien las sentencias y los recursos a ellas inherentes.

El Ministro vasco, con ser aparentemente un legalista o un formalista, conceptos que ya de por sí definen dos escuelas, que conoce todo aquel que se ha acertado a los estudios ~~de~~ generales del derecho, era y re-
aspecto,
presentaba en este ~~Decreto~~, el respeto absoluto al derecho en sí mismo, al político sagaz que percibe la anormalidad y vela porque lo formal y legal se ajuste al hecho real, pues jamás lo jurídico debe ser un valla-
obstaculice la solución de
dar ajeno e imponente que ~~resuena~~ los problemas y las aspiraciones gene-
deje de lado el
rales, y ~~repercute~~ progreso o a la necesidad sentida en un momento ade-
cuado.

El Decreto de una sencillez y de una gran claridad dice así:

=====

El Derecho concebido como dissociado de la realidad no sería sino una entelequia algo inerte y deleznable. Lo jurídico ha de ser por el contrario regulación y no lastre de la convivencia humana. La atenta auscultación del fenómeno social y la satisfacción de las exigencias que plantea vitalizan la misión del Político legislador. En modo alguno cabe erigir el ordenamiento jurídico en valladar infranqueable para las legítimas aspiraciones sociales o populares; ni es preciso que éstas se formulen si la sagacidad política llega a percibir las como sentidas. El hombre de derecho, precisamente por serlo, no se identifica sino que se opone al legalista: *scire leges non verba earum tenere sed vim ac potestatem.*

Corroboración irrefragable de lo antedicho es el Decreto más abajo transcrito, derogatorio del principio procesalmente estimado como fundamental que consagraba la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal, en atención a la perentoria evacuación de la población penitenciaria madrileña impuesta por razones de orden bélico, social y humanitario.

Esta disposición es una de las más típicamente representativas de nuestro Derecho de guerra.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo Octavo, reproduciendo literalmente el texto del párrafo segundo del artículo doscientos noventa y nueve de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, establece el principio de que la jurisdicción criminal es siempre improrrogable. Este precepto, que por su carácter básico ha sido observado con invariable rigor, por exigencia del sistema a que el enjuiciamiento obedece, no puede mantenerse ahora en ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ toda su integridad. Imperiosos motivos, que tienen fuerza bastante para queblarle, así lo demandan y como ante las necesidades que la guerra crea ha de ceder cualquier precepto normativo, por acusada que resuelva su justificación, es deber del Gobierno suprimir los obstáculos que se opongan a la obra que realiza, facilitando al propio tiempo, la labor que a las autoridades se encomienda.

Ordenada la evacuación de la población civil de Madrid, no solo porque la lucha establecida lo requiere, sino porque se impone también, por razones de orden humanitario y de seguridad y tranquilidad social, disposiciones sucesivas han ido señalando las normas para efectuarla, que no afectan a los que se hallan privados de libertad, en virtud de sentencia dictada por los tribunales o por estar a las resultas de procesos que contra ellos se siguen. La excepción no debe mantenerse, porque los mismos motivos que aconsejan el desplazamiento de la población libre, acaso acentuados, concurren en la reclusa, mas como por su especiales circunstancias, el precepto de la Ley que declara la improrrogabilidad de la jurisdicción penal supone una traba, es preciso salvarla, cuidando, sin embargo, de que aquel desplazamiento, que lleva consigo, como obligada consecuencia, el de la mayor parte de los funcionarios judiciales que en Madrid actúan, por falta de cometido que justifique su permanencia en aquella capital, se verifique de manera que no llegue a producir el efecto de desarticulacion un servicio que, como el de justicia reclama, por su vital interes, las mayores asistencias.

Elegidas las poblaciones de Valencia y Alicante para albergar a los reclusos que hayan de trasladarse de las prisiones de Madrid, la Jurisdicción de los Tribunales de esta última capital ha de prorrogarse a los de Alicante y Valencia, incrementados, en las medidas que las necesidades de la justicia reclame, con el personal judicial y fiscal que allí presta servicio y resulte innecesario para constituir los Tribunales y desempeñar los Juzgados cuya continuación se estime conveniente.

De esta suerte se facilita la acción gubernamental sin detrimento de la justicia ni perjuicio para los enjuiciados, porque el temor de posible indefensión de los presuntos delincuentes, por las dificultades que la práctica de las pruebas suscite, desaparece en virtud del auxilio que los Tribunales y Juzgados se prestan para la efectividad de las actuaciones judiciales, conforme a las normas que en las leyes rituarías se establecen.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga la jurisdicción criminal de los Jueces y Tribunales de Valencia y Alicante para conocer de los delitos y de los actos de hostilidad y desafección al régimen cometidos o descubiertos en la circunscripción de la Audiencia provincial de Madrid o cuando en aquella demarcación territorial hubiese sido aprehendido o residiese el presunto reo.

La prórroga de jurisdicción a que se refiere el párrafo anterior sol

solo/

tendrá efecto en los casos en que el acusado estuviere detenido dentro de la circunscripción de las Audiencias provinciales de Valencia o Alicante.

Artículo segundo. Continuará funcionando la Audiencia provincial de Madrid, quedando autorizado el Ministro de Justicia para reducir el número de Tribunales Populares, Jurados y Juzgados que de ella dependen y aumentar el de aquellos en las Audiencias Provinciales de Valencia y Alicante.

Igualmente se le faculta para determinar las normas que han de regular el acoplamiento de los funcionarios que se desplazan a Madrid y el modo de quedar integrados los Tribunales y Juzgados que en dicha capital hayan de seguir actuando, así como para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Artículo tercero. Los jueces especiales al servicio de los Tribunales Populares, Jurados ~~XXXXXX~~ de Urgencia y de Guardia de Madrid que hayan comenzado la instrucción del sumario en las causas a que se refiere el artículo primero, continuarán su tramitación hasta darlo por concluso, remitiendo lo actuado al Tribunal o Jurado que este Decreto declara competente.

Artículo cuarto. No será necesaria la comparecencia en el acto del juicio oral ante los Tribunales de Valencia o Alicante, cuya Jurisdicción se prorroga, de los testigos residentes en Madrid, cuando su declaración conste suficientemente acreditada en las diligencias sumariales.

Artículo quinto. Los mismos Tribunales de Valencia y Alicante conocerán en revisión, cuando sea procedente, de los asuntos sentenciados por los de Madrid, cuando el presunto culpable se encuentra recluso en establecimientos situados en territorio de las provincias primeramente citadas.

Artículo sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir a partir de su publicación ~~en~~ y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló